



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 54/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 12 de abril de 2023

VISTO: El Expediente n.º 5346/2023, caratulado: “ALFARO MIGUEL ANTONIO (37569522) S/ ROTURA DE VEHÍCULO (NEUMÁTICO)”, y

CONSIDERANDO:

Que, a f. 1, obra nota presentada por el Señor Miguel Antonio ALFARO mediante la cual expone que el día 20 de noviembre del año 2022 a las 17:30 horas en la calle Pronunciamento casi 25 de Mayo, cuando realizaba maniobras para estacionar, golpeó la cubierta delantera izquierda con una punta saliente que la rompe.

Que, en su interés el Señor ALFARO acompaña como prueba documental a ff. 3/10 Denuncia del Siniestro y constancia de Póliza de Seguro emitidas por Seguros Rivadavia; copia de Documento Nacional de Identidad; copia de Licencia Nacional de Conducir; copia de Cédula de Identificación de Vehículos; Presupuesto n.º 89 de fecha 23.11.2022 emitido por “Berelejis” por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 153.800,00); Presupuesto R0105-0025521 de fecha 23/11/2022 emitido por Daytona Warnes, por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$ 154.600,00); datos de cuenta bancaria.

Que, a f. 11 interviene la Dirección Legal y Técnica y solicita se giren las actuaciones a la Dirección de Tránsito a los fines que acompañe en caso de existir, las actuaciones realizadas el día 20/11/2022, producto del supuesto siniestro ocurrido en calle Pronunciamento casi 25 de Mayo, con el vehículo AE315RX. Luego pase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines que informe, luego de realizar una inspección ocular, si en la fecha de ocurrencia del supuesto siniestro (20.11.2022) y/o en la actualidad, en las inmediaciones que denuncia el Señor ALFARO, existe alguna saliente o desperfecto en la calle o cordones del lugar, en caso afirmativo estado de los cordones, y en caso de existir una punta saliente como denuncia el particular en autos, si el mismo resulta un peligro para quienes circulan y/o estacionan en el lugar. Por último, pase a la Dirección de Mantenimiento General a los fines de informar si conforme a las constancias de autos, los daños que dice haber sufrido en su vehículo el Señor ALFARO, pudieron haberse ocasionado con motivo del hecho que relata.

Que, a f. 12 la Dirección de Tránsito informa que no se registran en sus archivos actuaciones administrativas realizadas por personal de dicha Dirección sobre los hechos denunciados.

Que, a ff. 13 y 16 la Dirección de Accesibilidad Vial informa que no tiene registro sobre el siniestro denunciado y que luego de realizada una inspección ocular del lugar, no se observa rotura de cordón, ni se tiene registro de reclamos por el mismo.

Que, a f. 14 la Dirección de Mantenimiento General informa que los daños sufridos en su vehículo, pudieron haberse ocasionado de la manera que lo relata el Señor ALFARO.

Que, analizadas las actuaciones se observa que el presunto hecho que denuncia el Señor ALFARO no surge acreditado de la prueba aportada en autos. De la documental no se puede determinar la existencia no solo del supuesto siniestro, sino menos aun que su vehículo intento estacionar en el lugar que el mismo menciona y que se hayan producido daños en el auto, causados en dicho lugar. Tampoco se acreditó la existencia de una punta saliente, ya que incluso la Dirección de Accesibilidad Vial realizó una inspección en el lugar y no constató ninguna rotura del cordón.

Que, asimismo el Señor ALFARO tampoco aportó prueba que se haya llamado a la Dirección de Tránsito, testigos, ni fotos de la calle o punta saliente y menos de los daños del vehículo para corroborar indicios de la ocurrencia del hecho. Es decir, en definitiva, no existen



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 54/2023

pruebas que acrediten que el siniestro haya ocurrido, que haya sucedido como lo relata el Señor ALFARO y menos aún que exista un nexo causal entre los daños supuestamente sufridos y una supuesta omisión por parte de la Municipalidad de Gualguaychú, si ni al menos acreditó el día, y hora en que ocurrió el hecho.

Que, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *“El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.”* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). *“En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad”* (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3º 12.10.94 “Lacey Patricio c/ Estado Nacional”. Jurisprudencia Argentina 1996-431)”. Así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de Gualguaychú, la reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa, cuestión que no surge en autos, ya que el hecho en sí ni siquiera ha sido probado.

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual ni siquiera fue probado, y por ende rechazarse el reclamo del Señor ALFARO.

Que, la Subsecretaria de Gobierno, Abogada Alfonsina RODRÍGUEZ ha tomado debida intervención.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Miguel Antonio ALFARO, DNI n.º 37.569.522, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Miguel Antonio ALFARO, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal